

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo de Alimentos Rad.2020-00199-00

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos, presentada por MARGARITA MARÍA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ en calidad de apoderada judicial de SILVANA SORIANO CARMONA, representante legal del menor BENJAMÍN YARA SORIANO, y en contra de RICARDO YARA HERNÁNDEZ; sin perjuicio de la revisión de los requisitos sustanciales del título ejecutivo que habrá de estudiarse en la eventual sentencia, se observan falencias que impiden librar el mandamiento ejecutivo deprecado, las que deberán subsanarse así:

- a) Habrá de enunciar la apoderada judicial, una a una de manera clara y precisa las cuotas adeudadas en los meses y año respectivos, aplicando el aumento del IPC de manera correcta sobre la cuota pactada, esto es: 4,09% para el año 2017, 3,18% para el año 2018, 3,79% para el año 2019 y 3,62% para el 2020, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Estatuto Procesal.
- b) Deberá el apoderado demandante corregir los fundamentos de derecho, en tanto menciona artículos atinentes al proceso verbal sumario, y el asunto presente, corresponde al trámite ejecutivo, lo anterior, de conformidad con el artículo 82 numeral 8° del Código General del Proceso.
- c) Deberá agregar el acápite de pruebas, en tanto éste se omitió, por lo que habrá de cumplir la togada, el mandato del Artículo 82 numeral 6 del Estatuto procedimental.
- d) Indicará la dirección electrónica de la demandante y del demandado respectivamente, conforme lo establece el numeral 10 del Artículo 82 del Estatuto Procesal, sobre este punto, se itera que de no poseer cuenta de correo electrónico, deberán crearlo.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. ABSTENERSE de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al extremo ejecutante, a la abogada MARGARITA MARÍA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ identificado con C.C. N°.29.109.093 y T.P. N°.115.437 expedida por el C.S. de la Judicatura, de quien no se avistó sanción disciplinaria alguna luego de consultada la página de la Rama Judicial, conforme al certificado N°. 712877.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
 Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 En estado No **60**, hoy, **3 de noviembre de 2020**,
 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9
 del Decreto 806 de 2020).

 María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
777b2f480debb0f10500eaa0fcfb0c7171134e9eaf184f13cd51b348be157cf
e

Documento generado en 30/10/2020 04:30:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>